



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

Bogotá, D.C.,

Señor:

SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Veedor Ciudadano

VEEDURIA CIUDADANA DE MOVILIDAD CONDUCTORES DE COLOMBIA

veeduriaconductoresdecolombia@gmail.com

Medellín, Antioquia

Asunto: Tránsito. Aplicación del artículo 10 Ley 2161 de 2021.

En atención a la solicitud del asunto radicada con el número 20223030449802 del 2 de marzo de 2022, mediante la cual solicita consulta respecto a la aplicación del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, para lo cual presenta las siguientes inquietudes:

CONSULTA

PRIMERO: Solicito al funcionario público que nos indique si la ley 2161 de 2021 en su artículo 10, establece una obligación del pago de las multas que se cometan en los vehículos de su nombre por los códigos C14, C-29, C-35, D02 y D04 que describiré a continuación de acuerdo con los establecido en la ley 769 de 2002 Artículo 131:

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

SEGUNDO: Pido al funcionario que nos indique si la ley 2161 del 2021 en su artículo 10 establece responsabilidad solidaria al propietario del vehículo en asuntos de FOTODETECCIONES.

TERCERO: Pido que me indique si la ley 2161 de 2021 en su artículo 10, desconoce lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020 que obliga entre otras cosas lo siguiente:

1. Que los organismos deben demostrar quien cometió la infracción.
2. Que las multas no pueden ser impuesta al dueño del vehículo sin demostrar su

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

responsabilidad.

3. Que las multas en materia de tránsito se deben imponer a quien cometió la infracción bajo los principios de la personalidad de la sanción.

CUARTO: Pido que se me indique si la ley 2161 de 2021 en su artículo 10 desconoce la obligación de imponer sanciones a los conductores o por el contrario permite que se impongan directamente al dueño del vehículo de manera objetiva sin tener que demostrar quien conducía el vehículo en asuntos de FOTODETECCIONES (FOTOMULTA).

QUINTO: Solicito que me indique si de acuerdo con el inciso segundo de dicha norma (artículo 10 ley 2161 de 2021) se le atribuye la responsabilidad de tener que pagar los comparendos hechos por medios técnicos a los dueños de los vehículos de manera automática.

SEXTO: Pido que me indique si la obligación de tener que identificar al propietario del vehículo establecido por la Sentencia C-038 de 2002 sigue vigente o desaparece con la expedición de esta ley 2161 de 2021 artículo 10.

SÉPTIMO: Pido que me indique si de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley 2161 de 2021 que dice (previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito) obliga a la autoridad a que tenga que iniciar el proceso de notificación y demostrara la culpabilidad del ciudadano en audiencia pública o le faculta para imponer sanción de manera automática al propietario del vehículo en asuntos de FOTODETECCIONES (FOTOMULTA).

OCTAVO: Pido que por favor me indique si de acuerdo con el artículo 10 de la ley 2161 de 2020, existe responsabilidad objetiva, solidaria o subjetiva.

NOVENO: Pido al funcionario que indique si de acuerdo con el artículo 131 de la ley 769 de 2002, las conductas de:

C.14. Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente; C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida; C.35. No realizar la revisión técnicomecánica y de emisiones contaminantes; D.02. Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado; D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo. Son atribuidas a la actividad de conducir o se pueden imponer al dueño del vehículo por no hacer vigilancia sobre el vehículo.

DECIMO: Pido que me indique si esta norma es superior en rango normativo al artículo 129 de la ley 769 de 2002 y en especial al parágrafo 1." (sic)

CONSIDERACIONES

Para responder las inquietudes antes transcritas, esta Oficina Asesora de Jurídica considera procedente señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
(...)”*

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto. Así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En primer lugar, y para brindar respuesta a las inquietudes presentadas, cabe señalar que el artículo 10 objeto de consulta estableció lo siguiente:

“Artículo 10. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b) Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e) Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Sobre el primer interrogante, respecto a la obligación del pago de las multas que se cometan en los vehículos de su propiedad por las conductas señaladas, se transcribe los apartes del Concepto 20201340632601 de 28 de octubre de 2020:

“(…)”

En este punto, es pertinente traer a colación apartes de las Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 y T-051 del 10 de febrero de 2016, que señalan sobre la notificación al último propietario registrado:

“Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada **no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.** Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29)". (Negrilla y resaltado del original)

Señala la Corte que con la notificación al último propietario registrado no se sigue directamente la responsabilidad de este, pues será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. (Se resalta)

De otro lado, la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala frente a la notificación al último propietario registrado:

"(...)

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

"(...)"

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, párrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos **y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.** Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción”.

Así las cosas, sino «sic» es posible identificar e individualizar al conductor infractor, la autoridad de tránsito deberá notificar al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Es de anotar, que la notificación al propietario se efectúa para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.

*Efectuado el citado marco normativo y jurisprudencial este Despacho procede a dar respuesta a sus interrogantes (sic), a sus interrogantes 1 y 2, así:
(...)*

*Sin embargo, y frente a lo consultado **es menester señalar que de acuerdo a la sentencia C-38 de 2020, es responsable “quien realizó personalmente el acto reprochado” no obstante y a juicio de este Despacho si no es posible identificar e individualizar al conductor infractor, la autoridad de tránsito deberá notificar al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.”***

De la lectura conjunta entre las normas que rigen la materia artículo 10° de la Ley 2161 de 2021 los siguientes aspectos que se consideran relevantes:

- Es una norma de carácter remisorio (Inciso) respecto del procedimiento y sanciones preestablecidas en la Ley 769 de 2002.
- Se diferencia su objeto con el de la Ley 769 de 2002.
- La Ley 2161 de 2021 establece unas medidas antievasión por medio del cual los propietarios de los vehículos deben velar porque se cumplan, por lo tanto, la violación de estas implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 135 y siguientes de esta disposición legal, y/o el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, según sea el caso.

En el mismo sentido, se debe decir que la novedad introducida al ordenamiento jurídico con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 consiste en connotar como «medidas de antievasión» en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el cumplimiento de las conductas señaladas en sus literales, pero que materialmente versa sobre aspectos que actualmente gozan de plena vigencia en el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, respecto a la segunda, tercera, sexta consulta, en cuanto a las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos de detección electrónica, cabe aclarar que





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

existe en el proceso posibilidad de adjudicar mediante procedimiento contravencional la vulneración o no de la infracción al propietario del vehículo que incurra en el incumplimiento de su obligación y que está descrita en el artículo 10° de la Ley 2161 de 2021. Esto, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la normatividad vigente.

Así las cosas, esta Oficina se refirió a la Sentencia C-038 de 2020 mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, resaltando la Corte que *“la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”*. Así las cosas, es de anotar que el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 ha sido objeto de acción de inconstitucionalidad por, varios cargos, entre ellos, según el demandante, imponer cargas excesivas a los propietarios de un vehículo, toda vez que genera una solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponderá al juez constitucional pronunciarse sobre el particular.

Adicional a lo anterior, es de resaltar, , sobre la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, esta Oficina Asesora de Jurídica se ha pronunciado mediante el radicado No. 20201340566011 del 25 de septiembre de 2020, del cual se desataca lo concluido con base en pronunciamiento de la Corte Constitucional, frente a la inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor; y la constitucionalidad de las normas que establecen la instalación, la puesta en operación, y la operación (funcionamiento), de los sistemas tecnológicos de detección de infracciones de tránsito:

“Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020, Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, señaló:

“(…) Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, aclarando que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93 del Código Nacional de Tránsito, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad." (Se subraya)

Por otra parte, se cita del Concepto Jurídico No. 20201340632601 del 28 de octubre de 2020 mediante el cual esta Oficina Jurídica analizó a la luz de la jurisprudencia constitucional lo correspondiente a la disposición que regula la notificación al propietario registrado del vehículo, y los deberes que le asisten en cuanto a la responsabilidad de la utilización adecuada de su vehículo:

"(...)

En este punto, es pertinente traer a colación apartes de las Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 y T-051 del 10 de febrero de 2016, que señalan sobre la notificación al último propietario registrado:

"Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada **no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación.** Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29)". (Negrilla y resaltado del original)

Señala la Corte que con la notificación al último propietario registrado no se sigue directamente la responsabilidad de este, pues será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. (Se resalta)

De otro lado, la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala frente a la notificación al último propietario registrado:

“(…)

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

(…)”

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, párrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos **y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.** Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción”.

Así las cosas, sino «sic» es posible identificar e individualizar al conductor infractor, la autoridad de tránsito deberá notificar al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Es de anotar, que la notificación al propietario se efectúa para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción.

Efectuado el citado marco normativo y jurisprudencial este Despacho procede a dar respuesta a sus interrogantes (sic), a sus interrogantes 1 y 2, así:

(…)

Sin embargo, y frente a lo consultado **es menester señalar que de acuerdo a la sentencia C-38 de 2020, es responsable “quien realizó personalmente el acto reprochado” no obstante y a juicio de este Despacho si no es posible identificar e individualizar al conductor infractor, la autoridad de tránsito deberá notificar al último propietario registrado del vehículo, lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.**”





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340328501



23-03-2022

En cuanto al cuarto, séptimo, noveno y décimo interrogante, el artículo objeto de consulta no desconoce la obligación de imponer sanciones a los conductores, ni permite que se impongan directamente al propietario del vehículo, debido a que la Ley 2161 de 2021 no tiene efectos en el proceso contravencional establecido en la normativa vigente a la fecha. Tal y como se señaló anteriormente, es una norma de carácter remisorio respecto del procedimiento y sanciones preestablecidas en la Ley 769 de 2002 y no modifica de manera expresa la normatividad vigente en el sistema de fotodetección, la cual debe cumplirse a cabalidad. Este Despacho reitera que el precitado artículo de la Ley 2161 de 2021 estableció medidas antievasión; e igualmente remite al Código Nacional de Tránsito Terrestre para aplicar el procedimiento y las sanciones allí previstas.

Por consiguiente, el incumplimiento de las obligaciones del precitado artículo 10, por ministerio de la ley, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin que se entienda que la norma en cuestión haya modificado aspecto alguno en las leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017, igualmente respecto al efecto jurídico en el proceso contravencional, esta entidad no es la competente para pronunciarse, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR URIBE PONTÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Oficio 20221340042451 del 18 de enero de 2022

Proyectó: Carolina Montoya C. - Abogada, Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Roza - Coordinadora, Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

